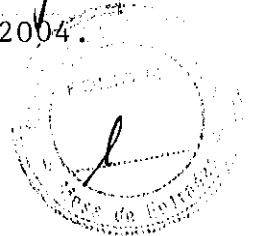
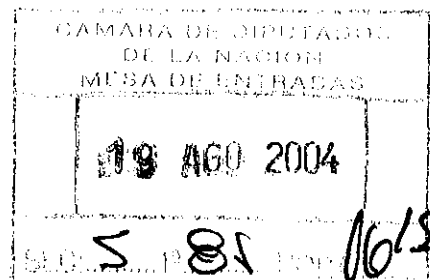


*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

CD-111/04

Buenos Aires, 4 de agosto de 2004.



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

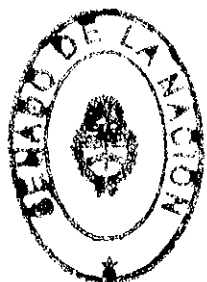
ARTICULO 1º .- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº  
25.764 por el siguiente:

"Artículo 1º.- Créase el Programa Nacional de  
Protección a Testigos e Imputados, destinado a la  
ejecución de las medidas que preserven la seguridad de  
imputados y testigos que se encontraren en una situación  
de peligro para su vida o integridad física, que hubieran  
colaborado de modo trascendente y eficiente en una  
investigación judicial de competencia federal o nacional  
y la trascendencia e interés político criminal de la  
investigación lo tornen aconsejable y necesario.

A los efectos de la presente ley, equipárase la  
figura de la víctima a la de testigo."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 41 ter del Código  
Penal, por el siguiente:

"Artículo 41 ter.- Las escalas penales previstas en  
este Código y sus leyes complementarias podrán reducirse  
en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto  
de los partícipes o encubridores que, durante la  
sustanciación del proceso o antes de su iniciación,  
contribuyan eficazmente aportando información esencial  
para evitar la consumación o continuación del delito o la  
perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho



*J*  
*M*

10/17/04

Senado de la Nación

CD-111/04



objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho a quince años.

La reducción de pena prevista en los párrafos precedentes será decidida por el órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia definitiva.

Sin embargo, tan pronto como la reducción de la escala penal aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines de la excarcelación de acuerdo a las normas procesales comunes.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen."

ARTICULO 3°.- Incorpórase como artículo 245 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

"Artículo 245 bis.- Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que acogido a las previsiones del artículo 41 ter, formule señalamientos falsos o proporcione datos inexactos sobre terceras personas."

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

